

Notificada la anterior providencia y ejecutado todo lo que en ella se ordena, se tendrá por terminado el expediente.

Si se hiciere oposición por parte legítima, fundada en no haber lugar á la declaración de ausencia ni á estos procedimientos, se hará contencioso el expediente y se sustanciará la oposición por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo el juez adoptar mientras tanto las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuvieren abandonados. Pero si se hace oposición al nombramiento de administrador, por creer incapaz al que la solicite, ó por tener otro mejor derecho, no se suspenderán los procedimientos de jurisdicción voluntaria, y el juez resolverá en ellos lo que estime procedente, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del que podrán hacer uso en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía de los bienes que sean objeto de la administración.

### III.—Tercer período: presunción de muerte.

La ley presume la muerte del ausente, salva la prueba en contrario, para el efecto de abrir su sucesión, cuando han transcurrido treinta años sin haberse tenido noticias de su existencia, ó noventa de su nacimiento. La declaración de presunción de muerte ha de hacerse en juicio ordinario de mayor cuantía, cuyos formularios podrán servir de modelo, sin que pueda ejecutarse la sentencia hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los períodos oficiales. Véase la nota del art. 2047.

## TÍTULO XIII

### DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES

Aunque la palabra *subasta* se emplea especialmente para expresar «la venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandato y con intervención de la justicia», como la define el Diccionario de la Academia, en sentido lato se aplica también á la celebración de cualquier otro contrato en licitación pública á favor del mejor postor, como puede suceder y sucede con

frecuencia en los de arrendamiento de fincas, de servicios personales, obras, suministros, etc. Se llama *subasta voluntaria*, cuando se verifica á instancia del dueño de los bienes que por este medio se han de vender ó arrendar, ó de la persona á quien interese adquirir el servicio ó la contrata; y puede celebrarse ante la autoridad judicial, ó extrajudicialmente ante notario que dé fe del acto, y aun también ante el mismo interesado, sea persona real ó jurídica, el cual puede establecer en todo caso la forma y condiciones que le convengan, como podría hacerlo en contrato privado.

Las subastas voluntarias judiciales, establecidas en beneficio de los particulares que crean que, con la intervención judicial y la publicidad que se les da, han de obtener mayores ventajas en sus intereses, aunque estaban admitidas en el procedimiento antiguo, sólo se regían por la práctica de los tribunales, sin sujeción á reglas determinadas ni uniformes, por no existir disposición legal á que debieran acomodarse. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 llenó convenientemente este vacío, dándoles forma precisa y adecuada á su objeto, por medio de las disposiciones contenidas en el título 10 de su segunda parte. Y lo mismo ha hecho la ley actual aceptando el fondo de aquellas disposiciones, pero modificando algunas de ellas para exponerlas con más claridad. Están ahora redactadas con tal precisión, que bastará atenerse al texto de los artículos del presente título, que se insertan á continuación, para aplicarlos sin ninguna dificultad en la práctica: haremos, sin embargo, algunas observaciones.

Antes indicaremos que la ley no determina el juez competente para las subastas voluntarias, y por consiguiente, el interesado podrá acudir al de primera instancia que crea más conveniente.

ART. 2048 (2047). El que solicite la celebración de alguna subasta judicial, deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto (1):

(1) Notese que se emplea el verbo *exhibir*, para dar á entender, conforme al lenguaje forense, que no han de unirse al expediente los documentos, sino que correrán con él por separado, para devolverlos al interesado después que produzcan su efecto, ó entre-

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar (1).

2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta (2).

garlos á quien corresponda, como sucederá con los títulos de propiedad de un inmueble, que, en el caso de venta, habrán de entregarse al comprador, quedando en los autos nota y recibo.

(1) La capacidad legal para contratar y obligarse, lo mismo que para comparecer en juicio, se supone en todos los hombres mayores de edad, salvo prueba en contrario, y no es necesario ni se exige su justificación cuando es notorio el hecho, bastando entonces justificar que puede disponer de la cosa. Pero podrá pedir la subasta judicial un apoderado á nombre de otro; una mujer casada; el padre, ó la madre con patria potestad, para enajenar ó gravar bienes de sus hijos menores no emancipados; el tutor, respecto de bienes del menor ó incapacitado; la mujer del ausente en ignorado paradero ó del declarado pródigo, con relación á bienes de la sociedad conyugal; la casada menor de edad, sobre bienes de la dote inestimada ó parafernales, etc. En tales casos, el apoderado tendrá que presentar el poder; la mujer casada, mayor de edad, la licencia de su marido, y en su defecto, ó si es menor, la autorización judicial; el tutor, la autorización del consejo de familia, y en los demás casos, la autorización judicial, siempre que ésta sea necesaria. Sin la presentación respectivamente de estos documentos, tales personas no tienen capacidad legal para el contrato que se proponen celebrar por medio de la subasta, y el juez no debe acceder al anuncio de la misma.

(2) Para celebrar válidamente un contrato, no basta tener *capacidad* para contratar; es necesario además tener *facultad* para disponer de la cosa en la forma en que se intente por medio de la subasta, como se ordena en este número, estableciéndolo también como requisito indispensable para que el juez pueda acceder á la pretensión. La justificación de esa facultad ha de hacerse con documentos, en el supuesto de que sea posible, y no lo será en algunos casos. El que solicite la subasta para enajenar ó gravar bienes inmuebles, ú otros derechos reales, tendrá que exhibir los títulos de propiedad y certificación del Registro de estar la finca inscrita á favor de aquél, y que se halla libre de cargas, ó las que tenga, pues alguna de éstas, como el embargo, podrá ser impedimento legal para la enajenación. Pero si se trata de la venta de cosas muebles, en la mayor parte de los casos el vendedor no tendrá título de propiedad, y por consiguiente no podrá exhibir el documento que la justifique, y como en tal caso la po-

ART. 2049 (2048). Con el escrito en que se pida la celebracion de la subasta, se presentará el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

ART. 2050 (2049). Acreditados los extremos indicados en el art. 2048 (2047 en la ley de Cuba y Puerto Rico), el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará dia y hora para su celebracion; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad, quedan de manifiesto en la escribanía para instruccion de los que quieran interesarse en la subasta (1).

sesión de buena fe equivale al título, creemos se llenará ese requisito poniendo de manifiesto en el juzgado ó en otro local los muebles que hayan de subastarse. Cuando la subasta tenga por objeto la construcción de obras, el suministro de víveres ó materiales, ó la prestación de algún servicio personal, corresponde al rematante hacer la obra ó prestar el servicio que sea objeto de la subasta, y por tanto, tampoco tendrá el que la pida medios ni necesidad de probar que puede disponer de lo que es objeto de la misma, como no sea que le pertenece el solar sobre el cual haya de edificarse, ó que le ha sido otorgada la concesión de la obra pública que trata de ejecutar. La ley nunca exige cosas imposibles, y por esto el juez tendrá que apreciar las circunstancias de cada caso, para exigir ó no el estricto cumplimiento de lo que se ordena en este número 2.º: lo exigirá siempre que sea posible ejecutarlo.

(1) Esto deberá entenderse para el caso en que el actor tenga necesidad de presentar *títulos de propiedad* para acreditar que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta; pero si la cosa ú objeto no requiere esos títulos, en los edictos se hará expresion de lo que conduzca al caso, y siempre de lo que se ordena respecto del pliego de condiciones, del que no puede prescindirse.

ART. 2051 (2050). Si se presentare alguna proposicion admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como tambien las que despues se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero dia pida lo que le interese.

Igual comunicacion se le dará, en el caso de que por algun licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

ART. 2052 (2051). Aceptando el que promovió el expediente la proposicion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposicion, y se mandará llevarla á efecto (1).

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

ART. 2053 (2052). Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido (2).

(1) Aprobado y adjudicado el remate, así en este caso como en el del artículo anterior, corresponde su ejecución á los interesados, sin necesidad de que intervenga la autoridad judicial, como no sea para mandar que se entregue ó ponga de manifiesto el expediente al notario que aquéllos hayan elegido para el otorgamiento de la escritura á fin de que tome los datos necesarios para redactarla; ó cuando se promueva alguna cuestión con ocasión de dicha subasta ó remate, que haya de resolver el juez por los trámites de los incidentes, como previene el art. 2055.

(2) Se deduce de este artículo que en la segunda subasta, no puede reservarse el actor el derecho, que para la primera le concede el artículo 2051, de aprobar ó no el remate, según le convenga. Es forzosa la admisión de las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo

ART. 2054 (2053). Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, despues del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto (1).

ART. 2055 (2054). Las cuestiones que se suscitarren con ocasion de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

### FORMULARIOS DEL TITULO XIII

#### De las subastas voluntarias judiciales.

*Escrito solicitando la subasta judicial.*—Al Juzgado de primera instancia.—D. J., vecino de esta villa, propietario, mayor de edad, con cédula personal, etc., ante el Juzgado parezco en acto de jurisdicción voluntaria, y digo: Que me pertenece en pleno dominio una dehesa destinada á pastos, compuesta de tantas fanegas, ó sean tantas hectáreas, en término de esta villa, sitio llamado del Camino verde, que linda por N. (se expresarán los linderos), cuya finca me pertenece por compra que hice

ó precio mínimo fijado por aquél, y se conformen con las demás condiciones establecidas por el mismo, como debe expresarse en los anuncios, y por consiguiente, aprobado por el juez el remate á favor del mejor postor, queda perfecto y celebrado el contrato, y obligadas una y otra parte á su cumplimiento.

(1) Podrá suceder que en el segundo remate algún licitador ofrezca aceptarlo modificando alguna de las condiciones. En tal caso, nos parece procedente lo que para igual caso se ordena en el art. 2051, esto es, que se dé audiencia por tres días al que hubiere solicitado la subasta, y que se observe también lo que previene el 2052 en su párrafo 1.º; pero sin que pueda accederse á tercera subasta, porque lo prohíbe expresamente el presente artículo, hasta que transcurra un año despues de la segunda, y entonces instruyendo nuevo expediente, con los mismos requisitos que se exigen para el primero.

la misma á J., en veinte de Enero del corriente año, según escritura de que autorizó H., Notario del Colegio de este territorio, con residencia en esta villa, de cuya escritura exhibo la primera copia inscrita en el Registro de la propiedad, á fin de acreditar dicho extremo, como también certificación del mismo Registro, de la que resulta que dicha finca sigue inscrita á mi nombre y que está libre de cargas.

Es llegada la época oportuna para proceder al arriendo de pastos, y no teniendo hasta hoy arrendados los de dicha finca, he creído conveniente á mis intereses proceder al arrendamiento de los mismos, en subasta voluntaria judicial, bajo las condiciones consignadas en el pliego que también acompaño.

Que me hallo en la libre administración de mis bienes, y de consiguiente con capacidad legal para el contrato que me propongo celebrar, para disponer de mi finca en los términos expresados, no podrá ponerse en duda, al considerar que en este mismo año he adquirido por mí dicha finca. Sin embargo, para acreditar cumplidamente este extremo, presento en legal forma la partida de bautismo, de la cual resulta que soy mayor de edad. Cumplidos, pues, los requisitos que previenen los arts. 2048 y 2049 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en uso del derecho que la misma me concede,

Suplico al Juzgado que, habiendo por exhibidos los títulos de propiedad de la finca deslindada para que se tengan á la vista y se me devuelvan á su tiempo, y por presentados los demás documentos de que se ha hecho mérito, se sirva acceder al anuncio de la subasta por término de..., publicándolo en *tales* periódicos y parajes de costumbre de esta villa, para el arrendamiento de los pastos de dicha dehesa, por el tiempo y precio, y bajo las condiciones que propongo en el pliego presentado, y reservándome (*si le conviene*) el derecho de aprobar el remate, verificándolo en la forma acostumbrada, y en el día y hora que el Juzgado tenga á bien señalar, y que se expresará en los anuncios; pues así es de justicia, que pido. (*Lugar, fecha y firma del interesado.*)

*Providencia.*—Por presentada la anterior solicitud con los documentos que se acompañan, y por exhibidos los títulos de propiedad, que correrán por ahora con el expediente: mediante á que de ellos resulta acreditado que D. J. tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar, y que es dueño de la dehesa de cuyo arrendamiento se trata, y puede, por tanto, disponer de ella en la forma que intenta, se accede al anuncio la subasta solicitada, en la forma y bajo las condiciones propuestas por dicha parte, señalándose para el remate el día *tantos*, á *tal* hora, en la sala audiencia de este Juzgado, y al efecto anúnciese en la forma acostumbrada, y como se solicita. Lo mandó, etc.

*Notificación á la parte interesada en la forma ordinaria.*

Para los edictos, su publicación y diligencia ó acta del remate, podrán servir de modelo los formulados para el juicio ejecutivo en la página 679 y siguientes del tomo 5.º, con las variaciones que el caso requiere, cuidando de expresar en los edictos que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad, ó los documentos presentados por el que solicite la subasta para acreditar que puede disponer de la cosa que es objeto de la misma, quedan de manifiesto en la escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta, y en su caso, que aquél se ha reservado expresamente el derecho de aprobar el remate.

Cuando no hubiere habido licitadores, ó no fuesen admisibles las posturas hechas, ó el postor propusiere la modificación de algunas condiciones, todo lo cual se hará constar en el acta del remate, y en todo caso cuando el actor se hubiere reservado aprobar el remate, en cuyo caso el juez habrá dejado en suspenso la adjudicación, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Entérese del resultado del remate al que ha solicitado la subasta, poniéndole de manifiesto el expediente en la escribanía, para que dentro de tercero día pida lo que le interese. Lo mandó, etc.

*Notificación á dicha parte en la forma ordinaria.*

El solicitante de la subasta podrá deducir cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.ª Que se sobresea en el expediente y se archive, devolviéndole bajo recibo los documentos exhibidos, y así deberá acordarlo el juez sin más trámites.

2.ª Que se apruebe el remate y se adjudique al postor N., aceptando, en su caso, la modificación exigida por éste en alguna de las condiciones, y que para el otorgamiento de la escritura se le devuelvan bajo recibo los documentos exhibidos y se ponga de manifiesto el expediente al notario que haya de redactarla y autorizarla. También debe acceder el juez á esta pretensión por medio de auto, conforme al art. 2052.

3.ª Que se anuncie segunda subasta en la misma forma, bajo las mismas condiciones de la primera, ó con las modificaciones que en ellas ó en el precio que ha de servir de tipo estime convenientes, obligándose á aceptar las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo por él fijado y se sometan á las demás condiciones que hubiere establecido. En este caso se dictará la siguiente

*Providencia.*—Celébrese segunda subasta bajo el tipo y condiciones propuestas en el anterior escrito, anunciándola en la forma que en él se solicita, expresándose en los edictos que serán admisibles forzosamente las posturas que se hagan, siempre que cubran el precio que como tipo mínimo ha fijado el solicitante, y acepten las condiciones propuestas por

el mismo; y se señala para el remate el día *tantos*, á *tal* hora, en la sala audiencia de este Juzgado. Lo mandó, etc.

*Notificación á la parte actora en la forma ordinaria.*

Se publicarán los edictos y se celebrará el remate en la misma forma que en la primera subasta. Si no hubiere licitadores ó no se hiciere postura admisible, se mandará archivar el expediente con devolución de los documentos exhibidos, sin que puede accederse á tercera subasta hasta un año después, y entonces promoviendo nuevo expediente.

Si con ocasión de la subasta ó remate se promueve alguna cuestión, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

#### TÍTULO XIV

##### DE LA POSESIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR

Hemos dicho ya en su lugar oportuno (pág. 115 y siguientes de este tomo), que los romanos introdujeron y nuestras leyes de Partida aceptaron el *interdicto de adquirir*, para dar la posesión de los bienes de una herencia yacente al que justificase su derecho á suceder en ellos por testamento ó abintestato; que en la práctica se abusaba de dicho interdicto, utilizándolo para pedir judicialmente la posesión adquirida por venta, donación ó por cualquier otro título que no fuese el de herencia; y que la ley actual se propuso corregir este abuso, determinando con precisión en sus artículos 1633 y 1634 los casos en que procede el interdicto de adquirir y los títulos en que ha de fundarse, y previniendo en el 1635, que cuando la posesión haya de fundarse en cualquier otro título que no sea el de sucesión testada ó intestada, se arreglará el procedimiento al establecido en el presente título. Puede verse lo expuesto en el lugar antes citado.

Sin separarse de los buenos principios del derecho, no era posible sujetar ambos casos á unas mismas reglas de procedimiento.

El interdicto de adquirir pertenece á la jurisdicción contenciosa, y la posesión de que ahora tratamos á la jurisdicción voluntaria. En aquél, por los trámites breves de un juicio sumario, adecuado á su naturaleza y objeto, se decide definitiva y ejecutoriamente sobre el mejor derecho á una posesión que nadie tiene. En éste no se pide la posesión de bienes que nadie posea; la tiene de derecho, y acaso también de hecho, el mismo que la pide: no solicita éste la intervención judicial para resolver una cuestión ó declarar un derecho, sino porque le conviene dar al acto esa mayor solemnidad; no puede haber contradicción, y si la hubiere, así que se presente, ha de sobreseerse en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, y se hace contencioso el expediente, conforme al art. 1817, sin alterar la situación que las cosas tenían al tiempo de incoarlo, y por consiguiente, sin darse la posesión solicitada. Esa diversidad de casos, con diferentes efectos jurídicos, exigía distintos procedimientos, y por esto se adicionó en la ley actual el presente título, cuyas disposiciones, bien claras y sencillas, vamos á examinar.

Es juez competente para conocer de estos asuntos el de primera instancia del lugar donde radique la finca cuya posesión se solicite, ó la mayor parte de ellas, si son varias, como se previene en la regla 27 del art. 63 de la presente ley.

ART. 2056 (2055). Para que pueda decretarse la posesión judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

1.º El título en que funde su pretension, inscrito en el Registro de la propiedad.

2.º Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesión pida, el carácter con que la solicita (1).

(1) En este artículo se determinan los requisitos que han de concurrir para solicitar y obtener la posesión judicial, en los casos en que no procede el interdicto de adquirir: 1.º, que ha de ser de *fincas*,